

Las tasas judiciales y el derecho a la tutela judicial efectiva

TERESA MEANA CUBERO¹
Doctora en Derecho

I. La madre de todas las batallas

Antes de abordar la cuestión que nos ocupa debemos advertir sobre la falta de estudios económicos de los costes que supone la Justicia española, que vendrían a dar sustento a las opiniones que pudieran verse sobre la materia: habría que desentrañar los costes que supone la actuación de los tribunales pero también los beneficios que su actividad comporta, con sus disfunciones propias como las demoras, que benefician a los deudores y con ello a los poderes públicos, que habitualmente ocupan la posición de demandados, sobre todo en la Jurisdicción Contencioso-administrativa. BORRAJO INIESTA (2013) nos ilustra sobre la forma de financiación de la Justicia española: desde sus orígenes existía un complicado sistema de aranceles junto a unos presupuestos cada vez más exigüos, hasta que la Ley 25/1986, de 24 de Diciembre, (RCL 1986,3892) vino a suprimir todas las tasas y aranceles vigentes hasta el momento. En 2002 se reimplantan las tasas tímidamente en los órdenes civil y contencioso-administrativo a través de la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre (RCL 2002,3081 y RCL

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto I+D Buenas Prácticas Jurídico Procesales en Derecho Laboral y Comunitario para Reducir el Gasto Social (DER 2012-32111) financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

2003,933): gravaba a grandes empresas y con cuantías moderadas. Diez años más tarde la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre (RCL 2012,1586), por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses –BOE de 21 de Noviembre– ha venido a generalizar las tasas, sujetando al pago de las mismas a todas las personas físicas y jurídicas, en los órdenes civil, social y contencioso-administrativo, amén de incrementar notablemente las cuantías. Se ha manifestado en diversos ámbitos que las tasas han venido para quedarse, que es discutible que la gratuidad de la Justicia proclamada en el art. 119 CE (RCL 1978,2836) sea lo más conveniente por el vertiginoso aumento de procesos producido desde que en 1986 se suprimieran los aranceles judiciales –aun cuando puedan existir otros factores concomitantes–, y que el acceso a la Justicia deba ser subvencionado sin limitación alguna con los impuestos, que deben atender igualmente a otras muchas necesidades sociales.

En Febrero de 2012 y en el marco de una grave crisis económica, el entonces Ministro de Justicia D. Alberto Ruíz Gallardón anunció una normativa sobre tasas, afirmando que no las habría en primera instancia y sí en segunda, pero en forma simbólica, para disuadir a los que hacían un uso torticero de la Justicia. Nadie se manifestó en contra de estas afirmaciones a la espera de conocer en qué se iba a concretar la propuesta, pero el Ministro no cumplió su palabra y con la publicación de la temida norma se inició una protesta generalizada a todos los ámbitos de la comunidad jurídica que ha durado más de mil días.

El Preámbulo de la Ley 10/2012 de 20 de Noviembre (RCL 2012,1586) vino a establecer como objetivo de las tasas racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al mismo tiempo que la tasa aportará unos mayores recursos que permitan una mejora en la financiación del sistema judicial y, en particular, de la asistencia

jurídica gratuita. De forma que la finalidad primordial, amén de reducir pretendidamente la litigiosidad, era el copago por parte de los ciudadanos de los servicios judiciales, al modo del establecido en el ámbito de la Seguridad Social en determinadas Comunidades Autónomas. Asimismo –continúa estableciendo el Preámbulo– se pretende incentivar la solución de los litigios por medios extrajudiciales, al prever la devolución de la tasa en todos aquellos procesos en los que se alcance la tan deseada terminación extrajudicial.

Esta Ley vino a extender a las personas físicas la exigencia del pago de tasas por instar el amparo judicial, incrementando de forma exorbitante el importe que estableció una regulación anterior, contenida en el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre, (RCL 2002,3081 y RCL 2003,933) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que recuperó la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, modificado por una reforma posterior por Ley 4/2011 que modificó la Ley 1/2000 de 7 de Enero (RCL 2000,34) de Enjuiciamiento Civil, extendiendo el pago de la tasa a todos los procesos monitorios, y por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre (RCL 2011,1845) de Medidas de Agilización Procesal.

No obstante, la referida Ley no ha hecho sino dificultar o impedir el acceso a la Justicia a miles de ciudadanos: en los casi dos años y medio de vigencia de las tasas establecidas en la Ley 10/2012(RCL 2012,1586) se han recaudado más de 500 millones de euros, sin que uno solo de esos euros haya revertido en beneficio de la Justicia en general, ni menos aún de la Justicia Gratuita en particular como se proclamaba en su Preámbulo. El rechazo que la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586) ha generado entre todos los operadores jurídicos por la limitación que ha supuesto para el acceso universal a la Justicia se ha destacado desde todos los ámbitos. La lucha –encarnizada, por otra parte– por la supresión de las tasas judiciales ha venido liderada por el Consejo

General de la Abogacía (en adelante CGAE), que ha pedido en todos los lugares posibles –Ministerio de Justicia, Defensor del Pueblo, partidos políticos, Tribunal Constitucional, Cámaras Legislativas, Gobiernos autonómicos o a pie de calle–, que se pusiese fin a lo que se ha considerado un inmenso error. Se ha argumentado a favor de dicha supresión que la Justicia no se puede impartir en contra de la ciudadanía o estableciendo barreras –algunas infranqueables, por cierto– al ejercicio legítimo de sus derechos; la Justicia no es patrimonio de los Jueces, de los Fiscales ni mucho menos de los políticos: la Justicia pertenece a los ciudadanos y para ellos se imparte, de forma que cualquier obstáculo que venga a entorpecer aún más el acceso a la solución jurisdiccional de los conflictos debe ser objeto de rechazo por todos los sectores implicados. La Abogacía ha defendido desde Abril de 2012, con una carta remitida al anterior Ministro de Justicia Alberto Ruíz-Gallardón con motivo de la aprobación en Consejo de Ministros del Anteproyecto de Ley de Tasas Judiciales, la derogación de las tasas por injustas y desmedidas, sin que existieran fundamentos jurídicos ni constitucionales para justificar su imposición, como se recogió en un informe de la Comisión Jurídica del CGAE de Junio de 2012; se han considerado desde el principio un impedimento innecesario e injustificado para acceder al derecho a la tutela judicial efectiva, que perjudica precisamente a quienes tienen menos medios económicos, haciendo la Justicia inalcanzable para un sector muy amplio de la sociedad. Como las tasas no se modulan en función de la capacidad económica, es la clase media la que viene sufriendo su aplicación, y ello si se puede considerarse "clase media" a aquellas familias que sobrevivan con 1.100 euros mensuales fijados como límite para la exención de tasas. A las empresas les resulta irrelevante la tasa, pues a diferencia de los ciudadanos de a pie para ellas es un gasto deducible fiscalmente como el IVA; el deudor en

concurso también está exento y el asimismo el Estado. La Ley 10/2012 (RCL 2012,1586) ha venido a consagrar una indefensión anudada a la impunidad del poderoso y una desprotección frente a la arbitrariedad de los Poderes Públicos: pensemos únicamente en el recurso contencioso administrativo frente a una multa de tráfico, en el cual el importe de la tasa podía incluso ser de cuantía superior al montante de la multa. Y mayor gravedad presentaba la desaparición de la protección de los consumidores: tasas altísimas para asuntos pequeños, como puedan ser las reclamaciones de consumidores frente a las grandes empresas, donde directamente las tasas son un mecanismo más que disuasorio.

El Proyecto de Ley, aprobado en Consejo de Ministros en Julio de 2012, se tramitó en el Congreso de los Diputados con carácter urgente, siendo aprobado en la Comisión de Justicia del Congreso el 30 de Octubre de 2012. Al día siguiente miles de Abogados protagonizaron protestas en todo el país respondiendo a la convocatoria de la Confederación Española de Abogados Jóvenes. En Noviembre de 2012 el presidente de la CGAE solicitó a la Defensora del Pueblo la presentación de un recurso de inconstitucionalidad. Varias concentraciones de letrados tuvieron lugar durante los aproximadamente 1000 días de vigencia de la norma: además de la referida de 31 de Octubre deben destacarse las de 20 de Noviembre en Madrid, con más de 25.000 abogados de toda España, y la de decanos y miembros de Juntas de Gobierno de 83 Colegios de Abogados encabezados por Carlos Carnicer, Presidente del CGAE.

Publicada en el BOE de 21 de Noviembre de 2012 la Ley 10/2012 de tasas judiciales (RCL 2012,1586), se unieron a la lucha, formando frente común con el CGAE, Jueces y Fiscales, realizando todos ellos un Acto Público de Defensa de la Administración de Justicia en Diciembre de 2012. Ese mismo mes se creó la Plataforma *Justicia para*

Todos, integrada por el CGAE, el Consejo de Consumidores y Usuarios y los sindicatos UGT, CCO, USO y CSI-F, quienes rechazaron conjuntamente la Ley de Tasas y el anteproyecto de Ley de Justicia Gratuita, que a su juicio obstaculizaban el acceso a la Justicia de amplios sectores de la sociedad.

En el ámbito parlamentario el Grupo Socialista presentó en Febrero de 2013 recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional –en adelante TC–, al que se unieron los presentados por la Generalidad de Cataluña, la Junta de Andalucía, el Gobierno de Canarias y la Diputación General de Aragón.

Deben destacarse igualmente iniciativas como la recogida de más de 170.000 firmas a través de Internet o la resolución de la Federación de Colegios de Abogados de Europa pidiendo la derogación de la normativa española sobre tasas y aprobando en su Congreso de Frankfurt una resolución de rechazo total a la normativa aprobada por nuestro Gobierno. Asimismo, un acuerdo de Junio de 2013 del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Cuarta de nuestro Tribunal Supremo niega la exigencia de las tasas a trabajadores, sindicatos, beneficiarios de la Seguridad Social, funcionarios y personal estatutario en recursos de duplicación y casación. Voces de la Universidad se alzaron de igual modo en contra de la normativa: un informe de la Universidad Autónoma de Madrid puso de manifiesto en Julio de 2013 cómo las cifras reales de procedimientos tramitados constituyen un 20% de las cifras manejadas por el CGPJ, de forma que las cifras de litigiosidad no podían en modo alguno emplearse como argumento por parte del Ministro de Justicia a favor de la implantación del sistema de tasas.

La lucha se extendió a las redes sociales: la Brigada Tuitera, con hasta más de 8.000 juristas, se creó transcurrido un año de vigencia de la norma y desde un primer momento se mostró muy activa en su rechazo a la normativa, incluso mediante la celebración de Seminarios

especializados y concentraciones como la "noche antitasas" en el Colegio de Abogados de Madrid; se definió como movimiento reivindicativo al margen de cualquier ideología y cuyo objetivo era advertir a los ciudadanos del desmantelamiento de nuestra Justicia. Y el rechazo unánime se extendió durante todo el año 2014 hasta la dimisión del entonces Ministro Alberto Ruíz Gallardón el 23 de Septiembre, siendo sucesor en el cargo Rafael Catalá, quien en su toma de posesión anunció una modificación de la normativa sobre tasas judiciales, constituyéndose una Comisión Mixta de trabajo con el CGAE para abordar las necesarias reformas anunciadas por el nuevo Ministro. La tan ansiada reforma de la Ley de Tasas fue anunciada por el Ministro en el ámbito parlamentario y más concretamente en el Senado el 2 de Diciembre de 2014, arguyendo que las tasas nunca deberían suponer una limitación al derecho de acceso a la Justicia de los ciudadanos.

Hito fundamental en este proceso de encarnizada lucha lo constituye la publicación en el BOE de 18 de Marzo de 2015 de la Resolución de 12 de Marzo del Congreso de los Diputados, por la que se ordenaba la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real Decreto-ley 1/2015, aprobado en Consejo de Ministros de 27 de Febrero, de mecanismos de segunda oportunidad y reducción de la carga financiera y otras medidas del orden social. Dicha norma fundamenta la supresión de las tasas judiciales para las personas físicas en los signos esperanzadores de recuperación de la economía española y en *resultar inaplazable atender a la situación económica desfavorable de un importante número de ciudadanos que, no siendo beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita, debe ser objeto de atención en cuanto al impacto que sobre ellos está teniendo el sistema de tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional*; es ésta una forma eufemística de reconocer lo que desde todos los ámbitos de la

comunidad jurídica se ha recordado al Gobierno durante los dos años y medio de vigencia de las tasas aplicadas a las personas físicas. Se ha utilizado el Real Decreto-ley para llevar a cabo la tan ansiada reforma por reconocerse desde el Gobierno la *extraordinaria y urgente necesidad*, poniendo fin a una situación que había generado tanto rechazo social, eliminando un elemento de retraimiento en el acceso a los tribunales. El Gobierno recoge en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 1/2015 el efecto colateral que debía minimizarse con una tramitación de la norma por la vía empleada: que fuesen demasiados los asuntos cuya judicialización decidiera posponerse para un momento posterior a la aprobación de la norma, dando lugar entonces a una masiva entrada de asuntos en los Juzgados y Tribunales, razón por la cual se ha empleado este vehículo normativo del Real Decreto-ley, más ágil temporalmente.

No obstante, la lucha no ha tocado a su fin, toda vez que las tasas se mantienen en las personas jurídicas y pueden afectar a las pymes por diversas razones que adujo el Ministro Sr. Catalá: los conflictos en los que se ven envueltas las mismas suelen ser de cuantía inferior a dos mil euros, alcanzándoles la exención prevista legalmente, o bien las empresas podrían emplear las tasas como gasto deducible fiscalmente en el Impuesto de Sociedades. Parece que la intención del Ministro es volver al régimen vigente en 2003. El CGAE a través de su Presidente Sr. Carnicer ha anunciado que no cejará en el empeño hasta conseguir la derogación de las tan denostadas tasas respecto a los autónomos y pymes, algo que redundará sin duda alguna en un mayor crecimiento económico y creación de empleo.

II. Doctrina constitucional: la Sentencia del TC 20/2012, de 16 de Febrero (BOE 61/2012, de 12 de Marzo de 2012) (RTC 2012/20)

Las tasas judiciales aprobadas por Ley 10/2012, de 20 de Noviembre (RCL 2012,1586), constituyen el acontecimiento jurídico que más ha afectado al derecho a la tutela judicial efectiva en los últimos años. No se trata de una medida nueva, ya que el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre (RCL 2002,3081 y RCL 2003,933), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social las implantó como exigencia en el acceso a la Administración de Justicia. Modificada parcialmente la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586) por RDL 3/2013, de 22 de Febrero, aquélla supuso una serie de novedades respecto a la regulación inmediatamente anterior: una extensión de las tasas al orden jurisdiccional social, desaparición de la exención a favor de las personas físicas y una sustancial elevación de su cuantía. La reacción de la comunidad jurídica ha sido, como ha quedado expuesto, visceral, y en el plano jurídico se han formulado hasta cinco recursos de inconstitucionalidad, amén de diversas cuestiones de constitucionalidad por diversos órganos jurisdiccionales, pendientes aún de resolución por el TC.

No obstante, nuestro TC tuvo ocasión de pronunciarse sobre las tasas judiciales en STC 20/2012, de 16 de Febrero (RTC 2012/20) resolviendo la cuestión que había suscitado sobre ella un Juzgado de Primera Instancia de La Coruña, que el propio Legislador empleó como argumento a favor de la implantación del sistema de tasas en el Preámbulo de la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586), afirmando que la misma había venido a confirmar la constitucionalidad de las tasas, *reconociendo la viabilidad de un modelo en el que parte del coste de la Administración de Justicia sea soportado por quienes más se benefician*

de ella. Esta sentencia vino a pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre (RCL 2002,3081 y RCL 2003,933), avalando la conformidad con el texto constitucional de la exigencia de tasas judiciales en aquel precepto, siendo ésta la lectura que el Legislador recoge en el Preámbulo de la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586). Cabe plantearse si ello es realmente así.

Creemos con VILLAFÁÑEZ (2014) que la respuesta a esa pregunta debe ser negativa, pues lo que vino a consagrar dicha sentencia es el principio general sobre libertad de configuración por el Legislador del sistema de financiación del coste de la Justicia, de forma que optar por un modelo u otro corresponde efectivamente al Legislador (FJ 8º). Sentado este principio, el TC desciende a la regulación concreta contenida en el precepto discutido, art. 35 de la Ley 53/2002 (RCL 2002,3081 y RCL 2003,933), y en su FJ 9º manifiesta que *en principio no vulnera la constitución que una norma con rango legal someta a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales del orden civil para defender sus derechos e intereses legítimos*. Esta afirmación, sin embargo, sufre una importante matización en el FJ 10º al manifestar que dicha conclusión general *sólo podría verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo obstaculizan (...) en términos irrazonables*, remitiéndose aquí a los criterios de la Jurisprudencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE (RCL 1978,2836), el cual *podrá verse conculcado por aquellas disposiciones legales que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la Jurisdicción, si tales trabas resultan*

innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador(FJ 7º).

Las conclusiones básicas que MAGRO SERVET (2013) extrae de la STC 20/2012 (RTC 2012/20) son:

a) Es constitucional condicionar la prestación de la actividad jurisdiccional en el orden civil al pago de tasas judiciales.

b) Carece de lógica reprochar al Legislador haber optado por un determinado sistema de financiación de la Justicia por los justiciables como es la exacción de tasas.

c) El Legislador ha optado por condicionar el acceso a la Justicia de las sociedades de grandes dimensiones a la liquidación y abono de una tasa que permita sufragar parcialmente el coste de atender y resolver su demanda.

d) Es constitucionalmente válida la limitación impuesta por la norma contenida en el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de Diciembre (RCL 2002,3081 y RCL 2003,933).

VILLAFÁÑEZ (2014) sostiene que la sentencia no se ha limitado a afirmar la constitucionalidad del sistema recogido en el art. 35 Ley 53/2002 (RCL 2002,3081 y RCL 2003,933), sino que ha introducido una salvaguarda del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en consonancia con la doctrina del TEDH y del TJCEE: el derecho de acceso a un tribunal no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, las cuales serán contrarias al art 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos si suponen restringir el acceso de tal forma que quedara dañada la verdadera esencia del derecho. Las restricciones sólo serán compatibles con dicho precepto si persiguen un fin legítimo y existe proporcionalidad entre los medios empleados y el fin legítimo a perseguir, de forma que cuando las tasas suponen un desprecio a la situación financiera del sujeto pasivo o son excesivamente altas y totalmente inflexibles suponen por sí mismas un impedimento u

obstáculo en toda regla al acceso a la Jurisdicción. Se ha dicho que la STC 20/2012 (RTC 2012/20) nada tiene que ver con el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que fue dictada a propósito de la compatibilidad de un art. de la Ley 53/2002 (RCÑ 2002,3081 y RCL 2003,933) con el art. 24.1 CE (RCL 1978,2836); en contra de esta afirmación VILLAFÁÑEZ (2014) sostiene que la nueva regulación coincide en lo sustancial con la contenida en la Ley 53/2002 (RCL 2002,3081 y RCL2003,933), siendo así que la doctrina contenida en la STC 20/2012 (RTC 2012/20) sería de aplicación para determinar la conformidad con el texto constitucional de la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586), toda vez que esta norma introduce un requisito procesal de tipo económico y que resulta obstaculizador del acceso a la Jurisdicción, de forma similar a como lo hace el art. 35 de la Ley 53/2002 (RCL 2012,3081 y RCL 2003,933). El autor destaca la rigidez de la regulación de las tasas en la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586), contrastando con la flexibilidad que se advierte, en cambio, en la regulación del derecho a la Justicia Gratuita –Ley 1/1996, de 10 de Enero (RCL 1996,89), de Asistencia Jurídica Gratuita–, donde deben sufragarse los gastos procesales a quienes, de exigirse el pago, deberían dejar de litigar o poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia personal o familiar. Dicha normativa contempla distintos mecanismos de flexibilidad, como el reconocimiento del derecho a los que no reuniendo los requisitos del art. 3, sus recursos económicos brutos no superen ciertos límites o carezcan de patrimonio suficiente, o cuando concurren determinadas circunstancias familiares o de salud del solicitante. Y tal derecho se garantiza mediante la posibilidad de impugnación judicial de las resoluciones que denieguen o reconozcan el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En contraste con esta regulación, la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586) no ha previsto un sistema similar para modular la aplicación de las

tasas en función de determinadas circunstancias concurrentes en los sujetos pasivos, de ahí la inflexibilidad o rigidez referida, y se ha omitido un trámite procedimental específico que, con suspensión del proceso, permita cuestionar la exigibilidad de las tasas. El TC, pues, reconoce en definitiva que no son conciliables con el derecho a la tutela judicial efectiva las tasas que por su elevada cuantía supongan un impedimento en la práctica o lo dificulten en términos irrazonables. Ello nos lleva a afirmar con BORRAJO HINIESTA (2013) que la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586) afecta al derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 CE (RCL 1978,2836) cuando grava la interposición de demandas o el acceso al recurso legal; por consiguiente, su validez va a depender de que persiga una finalidad legítima con medidas proporcionadas.

VILLAFÁÑEZ (2014) mantiene que ante la falta de un trámite específico habría que acudir a la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000,34) con carácter supletorio y aplicar el trámite previsto para las *cuestiones incidentales de previo pronunciamiento* (arts. 392 y 393 de la Ley 1/2000) (RCL 2000,34), en la medida en que las tasas suponen un obstáculo a la continuación del juicio por sus trámites ordinarios. Estaríamos en el supuesto del art. 391.3º de nuestra Ley ritaria referido a supuestos de cuestiones de previo pronunciamiento: *3.º cualquier otra incidencia que ocurra durante el juicio y cuya resolución sea absolutamente necesaria, de hecho o de derecho, para decidir sobre la continuación del juicio por sus trámites ordinarios o su terminación*. Este incidente de previo pronunciamiento tendría efecto suspensivo y para adoptar la decisión podrían tomarse en consideración cualesquiera circunstancias que pudieran comprometer la efectividad del derecho a la tutela judicial en la práctica.

En definitiva, se trataría de ponderar las circunstancias concurrentes y de buscar el equilibrio entre las exigencias legales y la

garantía de este derecho fundamental de acceso a los Tribunales del art. 24.1 CE (RCL 1978,2836), el cual ha de ocupar un lugar preeminente en una sociedad democrática. Es legítimo pues, acudir al recurso y cuestión de constitucionalidad ante nuestro TC para verificar la acomodación de la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586) al Texto Fundamental, como efectivamente ha ocurrido en el transcurso de los cerca de mil días de vigencia de las tasas judiciales cuyo sujeto pasivo eran las personas físicas.

III. Reflexión final

Se ha manifestado desde diversos ámbitos que las tasas han venido para quedarse, que es discutible que la gratuidad de la Justicia proclamada en el art. 119 CE (RCL 1978,2836) sea lo más conveniente por el vertiginoso aumento de procesos producido desde que en 1986 se suprimieran los aranceles judiciales –aun cuando puedan existir otros factores concomitantes en dicho aumento–, y que el acceso a la Justicia deba ser subvencionado sin limitación alguna con los impuestos, que deben atender igualmente a otras muchas necesidades sociales. No obstante, la ampliación elefantiásica del sistema de tasas abordada por la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586) ha sido muy poco meditada, sin estudios sobre el coste real de la Justicia y sin ponderar los distintos intereses en conflicto, de espaldas a la comunidad jurídica y a los intereses básicos de los ciudadanos. Si a ello se une la circunstancia de no haber revertido en modo alguno el importe recaudado por tal concepto, que asciende a 564,4 millones de euros, en una mejora de la financiación de la Justicia Gratuita, como solemnemente proclama el art. 11 de la Ley 10/2012 (RCL 2012,1586), no modificado por disposiciones posteriores, debe entenderse que el sistema ideado por el ex Ministro Gallardón no haya contado con el apoyo de ninguno de los sectores implicados y haya sido objeto de

reivindicaciones por la Abogacía y otros sectores judiciales a nivel institucional tanto como a pie de calle. Si efectivamente las tasas han venido para quedarse, resultará inexcusable establecer un sistema distinto: será preciso potenciar la condena en costas para evitar litigiosidad temeraria, que se rebajen las cuantías a un módico importe fijo, amén de suprimirlas en la Jurisdicción Social y establecer algunas exenciones por razón de la materia en los ámbitos civil y contencioso-administrativo.

Y aún el actual Ministro ha manifestado que la derogación parcial de las tasas respecto de las personas físicas ha obedecido no tanto al hecho de suponer un obstáculo para el acceso a la Justicia como a la mejora del clima económico del país y por no suponer una partida importante para el Erario público, con lo que ello supone de desconsideración a tantos y tantos ciudadanos que se han visto afectados por la imposibilidad de ejercitar sus pretensiones al no poder hacer frente a esta exacción legal. No podemos comprender, después de las miles de voces que se han alzado desde todos los ámbitos contra la norma durante los casi mil días de su vigencia, el alcance de las palabras del Ministro: ningún problema existiría en reconocer el error cometido al universalizar el sistema de tasas a personas físicas y jurídicas y optar por otro sistema diferente de financiación de la Justicia, siempre que ello se hiciera consensuadamente con la participación de todos los sectores implicados, mediante una reflexión sosegada que tenga en consideración todos los intereses en conflicto.

IV. Bibliografía

BORRAJO INIESTA, I. (2013): *El marco constitucional de las tasas judiciales*, en Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1, Mayo 2013. Madrid: El Derecho Editores.

GIMENO SENDRA, J. V. (2013): *Acerca de la constitucionalidad de la Ley de Tasas Judiciales*, en Revista General de Derecho Procesal, nº 29.

LOREDO COLUNGA, M. (2005): *Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia*, en InDret, Revista para el Análisis del Derecho, nº 270, recuperado de http://www.indret.com/pdf/270_es.pdf

MAGRO SERVET, V. (2013): *Las tasas judiciales y su visión jurisprudencial. Respuesta de los tribunales*, en Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1, Junio 2013. Madrid: El Derecho Editores.

MONTÓN REDONDO, A. (2004): *La reintroducción de las tasas judiciales y sus consecuencias*, en La Ley: Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, nº 3, pp. 1928-1934.

MORENO FERNÁNDEZ, J. I. (2004): *La problemática constitucional de las tasas judiciales*, en Actualidad Jurídica Aranzadi nº 650, pp. 10-11.

PÉREZ DEL BLANCO, G. (2013): *Problemática procesal de la aplicación de la Ley de Tasas Judiciales de 2012*, en Revista Jurídica nº 27, pp. 273 a 290

VILLAFÁÑEZ GALLEGOS, R. (2014): *¿Pueden los jueces controlar directamente las tasas judiciales?*, en Revista de Jurisprudencia El Derecho, nº 1, Abril 2014. Madrid: El Derecho Editores.